

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 395.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Unico.— Se concede exequatur al Señor Amose Leroy para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Barahona. Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Marzo del año mil novecientos treintidos; años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.—Secretario
de Estado de la Presidencia, interino.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registro Núm. 137 Libro G.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 396.

VISTA la solicitud dirigida por los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. al Poder Ejecutivo en fecha 23 de Marzo del año 1932, en la que piden ser autorizados a establecer en la República un servicio de comunicación Radio-telegráfica y Radiotelefónica, por su propia cuenta, urbanos, interurbano e internacionales;

VISTA la Orden Ejecutiva No. 275, validada por el Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Telégrafos y Teléfonos, promulgada en fecha 25 de Abril de 1911, y de acuerdo con mis facultades constitucionales,

DECRETO:

CONCEDER, como por el presente concedo, a los señores

Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F., autorización para establecer en el territorio de la República el indicado servicio de comunicación Radiotelegráfica y Radiotelefónica, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

Artículo 1.— Esta autorización incluye los siguientes derechos que conforme a la Ley de Telégrafos y Teléfonos quedan otorgados a los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F.:

1) Construir, mantener y explotar en cualquier ciudad, lugar, sección, común y provincia de la República Dominicana, sistemas telefónicos y radiotelefónicos, radiotelegráficos y estaciones, plantas y cualesquiera otros aparatos, redes de distribución o artefactos necesarios o convenientes para el servicio radioteleográfico y radiotelefónico, urbano, interurbano, comunal, provincial e internacional, de larga y corta distancia, destinados a la transmisión y recepción de impresiones, mensajes, imágenes, señales hablados o escritos, por electricidad y radio o por cualquiera otro medio, dentro de la República Dominicana y entre la República Dominicana y otros países, entendiéndose que las líneas telegráficas que no sean radiográficas, solo podrán ser utilizadas para mensajes dirigidos al exterior o recibidos del mismo, y para el servicio particular de los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. o para el servicio oficial.

2) Levantar, mantener y explotar postes y otras estructuras, y construir, mantener y explotar tubos conductores de alambres, cables submarinos, subterráneos o aéreos y otros medios generalmente aceptados para la transmisión de corriente eléctrica, destinados a usos radiotelegráficos y radiotelefónicos, y a la transmisión y recepción en general de impresiones, mensajes o imágenes y señales, por electricidad o radio, hablado o escrito, en cualquier camino o terreno del dominio público o privado del Estado o de los Ayuntamientos, y en los puentes, ríos, aguas, calles, galerías y otros lugares de cualquier ciudad, sección, común o provincia de la República Dominicana. El Gobierno interpondrá sus buenos oficios para tratar de obtener los permisos adicionales que legalmente se requieran de los Ayuntamientos.

3) Conectar y mantener conectados estos sistemas de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos y radio con las casas, edificios y otras propiedades de los particulares, del Gobierno o de otros organismos oficiales, con el fin de rendir servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos, mediante retribución; pero,

para hacer instalaciones en un edificio, que no estén destinadas al servicio del mismo, necesitarán los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. el permiso del dueño.

Artículo 2.— Este permiso no tiene carácter exclusivo; el Gobierno se reserva por lo tanto el derecho de otorgar a otras personas o corporaciones permisos de la misma naturaleza.

Artículo 3.— Este permiso durará por un período de cuarenta (40) años consecutivos, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial. El Gobierno tendrá el derecho de renovar o extender o de terminar este permiso de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por lo menos tres años antes de la expiración del permiso, el Gobierno dará aviso a los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F., o a sus causa-habientes en esta autorización, de su intención de renovar o extender el permiso bajo los mismos términos y condiciones aquí establecidos por un nuevo período de veinte (20) años, contados desde la expiración de éste, o de su intención de ponerle fin en la fecha en que él expira. En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de renovar el permiso, el nuevo puede ser terminado u otra vez renovado por un tercer período de veinte (20) años, de acuerdo con el procedimiento arriba indicado. Y, además, el permiso podrá ser repetidamente renovado en cada caso por un período de veinte (20) años, de acuerdo con los términos de renovación y con las condiciones antes mencionadas, hasta que el Gobierno decida terminar el permiso de acuerdo con el derecho que aquí se reserva para ello.

Artículo 4.— En el caso de que el Gobierno deje de dar el aviso por escrito a que se refiere el artículo anterior, por el cual ha de demostrar su intención de renovar o terminar el permiso, éste quedará automáticamente renovado bajo los mismos términos y con las mismas condiciones que si el Gobierno hubiese acordado expresamente la dicha renovación, siempre que los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. hayan dado con igual anterioridad de tres años análogo aviso a la Secretaría del Ramo.

Artículo 5.— En el caso de que el Gobierno ejerza su derecho de terminar el permiso de acuerdo con lo estipulado en el artículo tres, todas las propiedades, aparatos, maquinarias y otros bienes y derechos que constituyan la empresa Radiotelegráfica y Radiotelefónica de los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. o de sus causa-habientes en este permiso, serán traspasados al Gobierno, mediante el pa-

go del **valor** de la dicha empresa, teniendo en cuenta para fijar este precio el valor de las maquinarias, aparatos, edificios y otros bienes y derechos que constituyan la empresa y el valor reditual de la misma. Este precio será establecido de mutuo acuerdo entre los Permisarios y el Gobierno; y en el caso de desacuerdo, la cuestión será sometida a arbitraje conforme a lo establecido en el artículo doce.

Artículo 6.— Los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. podrán traspasar los derechos que les confiere este permiso a cualquier individuo, sociedad o corporación y los cesionarios tendrán igual derecho de cesión; pero todo traspaso que del mismo efectúen a cualquier gobierno extranjero o a cualquier entidad política de un gobierno extranjero se considerará nulo y sin ningún valor. El traspaso de los derechos de esta autorización conlleva el de las obligaciones que la misma crea a cargo de los permisionarios.

Artículo 7.— Los permisionarios tendrán el derecho de hacer excavaciones en cualesquiera caminos, calles, avenidas, aceras, galerías y otros lugares públicos, con el fin de levantar y mantener postes u otros soportes para alambres, cables y conductores subterráneos; pero todos los desperfectos que sean causados por estos trabajos serán reparados por los permisionarios a sus propias expensas. Los postes destinados a las instalaciones en los radios urbanos deberán ser pintados y labrados, de buena apariencia a satisfacción de la Secretaría de Estado del ramo.

Artículo 8.— Todos los aparatos, maquinarias, líneas y otros artefactos que los permisionarios usen para los fines de esta autorización serán mantenidos y operados por ellos de manera satisfactoria y con las debidas precauciones para evitar peligros a las personas y propiedades. Los permisionarios mantendrán informado al Gobierno de los trabajos que realicen para el establecimiento de su sistemas radiotelegráficos y radiotelefónicos, a fin de que el Gobierno pueda, cuando lo crea oportuno, dictar las medidas pertinentes con el fin de que las construcciones sean hechas sin peligro para la vida de las personas y la conservación de las propiedades.

Artículo 9.— Los permisionarios podrán establecer las tarifas que juzguen convenientes para los servicios que ofrezcan al público. Estas tarifas, antes de ser puestas en vigor, deberán ser sometidas para su aprobación al Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos, y no podrán ser cambiadas sin la aprobación del mismo. El Secretario de Esta-

do, al aprobar las tarifas, deberá velar porque esas tarifas sean equitativas. Se establece que para el servicio oficial del Gobierno Dominicano, solo se cobrará la mitad de la tasa que le corresponda en la transmisión de sus mensajes.

Artículo 10.— Los permisionarios establecerán las reglas y condiciones necesarias para la administración de su empresa; pero esas reglas y condiciones en cuanto ellas afecten a los clientes de los permisionarios, no podrán entrar en vigor antes de ser aprobadas por el Secretario de Estado encargado del ramo de Telégrafos y Teléfonos.

Artículo 11.— Los partes y las conversaciones telefónicas o radiotelefónicas, etc. del servicio oficial, gozarán de un descuento de un cincuenta por ciento (50%) de las tasas que estuvieren en vigor, cuando se trate de partes dirigidos al exterior, o conversaciones telefónicas o radiotelefónicas con el exterior de la República. Para los partes destinados a lugares más allá de las líneas del sistema de los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. este descuento no será aplicable sino a la parte de las tasas que corresponda a las líneas de este sistema siendo por cuenta del Gobierno aquellos pagos que los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. tuvieran que verificar, en este caso, a base de tarifa entera a otras personas o corporaciones.

Dichos partes y dichas conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que ello sea requerido así por el funcionario que remita dichos partes o sostenga dichas conversaciones.

Artículo 12.— Cuando hubiere alguna divergencia de opiniones entre el Gobierno y los permisionarios acerca de la ejecución de cualquiera de las disposiciones de la presente autorización o respecto de los actos o cosas que deban ser hechos o realizados por el Gobierno o los permisionarios en conexión con los derechos a que dá lugar este permiso, la dicha divergencia de opiniones será decidida por arbitraje. Cuando ocurra una tal divergencia de opiniones, cualquiera de las partes puede pedir a la otra que el caso sea sometido a arbitraje, en el cual caso cada una de las partes nombrará un árbitro, dentro de los diez (10) días siguientes a la dicha petición de arbitraje. Los dos árbitros así nombrados decidirán la controversia y en el caso de no ponerse de acuerdo dentro del mes a partir de su nombramiento, escogerán entre los dos árbitros un tercer árbitro y el laudo de este tercer árbitro será definitivo para las partes. El costo del arbitraje será soportado por las partes de acuerdo con lo que sobre este punto decida la Comisión de Arbitraje. Las decisiones

de la Comisión de Arbitraje no estarán sujetas a apelación.

Artículo 13.— Los señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F., podrán establecer servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos en todos los lugares que deseen, del territorio dominicano, de acuerdo con la Constitución Dominicana y las leyes del país.

Artículo 14.— La presente autorización se considerará perimida si dentro del término de dos años a partir de esta fecha, los servicios para los cuales se otorga no han sido establecidos siquiera en uno de sus aspectos.

Artículo 15.— Los Señores Albert P. Crouze, Carlos A. Bory y Fernando Rodríguez F. estarán obligados a dar preferencia en igualdad de circunstancias para empleos en sus oficinas, estaciones de servicio, y todo trabajo que se emprenda, para los fines de este permiso, a individuos dominicanos, salvo que las cualidades técnicas que se exijan para ello lo impidan, o que otras causas debidamente justificadas ante la Secretaría de Estado del ramo, impongan otra cosa.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana el día 10. (primero) del mes de Abril del año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia Int.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 397.

VISTA la Ley No. 293 de fecha 13 de Febrero del año 1932;
En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido,

DECRETO:

Art. Unico:— Los Señores Ingeniero Octavio A. Acevedo,